

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Tres id..... 4'90 »
Seis meses..... 9'10 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1889.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 156.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lugo y el Juez de Instrucción de Sarriá, de los cuales resulta:

Que en 24 de de Marzo de 1905, Francisco Horpido Vázquez denunció ante el Juzgado Municipal de Sarriá á su convecino Evaristo Rodríguez Lopez, por haber infringido el artículo 599 del Código penal, colocando materiales de construcción en una plaza que, como ensanche de varios caminos, existe á la entrada del pueblo de Sabadell, con lo cual obstruyó por completo el paso que los vecinos utilizan para su tránsito:

Que tramitado el juicio de faltas, se dictó sentencia condenando al denunciado á la pena de cinco pesetas, é interpuesta apelación, admitida en ambos efectos, comparecido en los autos el apelante y señalado día para la vista, el Gobernador civil, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia é Instrucción de Sarriá, fundándose en que como se trata del hecho de haber ocupado con materiales de construcción un sitio público, y á la Administración incumbe sostener el estado posesorio de los caminos, la resolución que dicte acerca del uso de los mismos no puede menos de influir en el fallo que los Tribunales hayan de dictar; en que á la Autoridad

administrativa corresponde también examinar y decidir si un vecino, como lo es el denunciado, al realizar la carga y descarga de materiales en sitio público, se ajustó á lo dispuesto en el artículo 18 de las Ordenanzas municipales de aquella villa, así como también si en la colocación de los mismos observó las prescripciones contenidas en el artículo 24 de las mismas Ordenanzas, y en que el hecho denunciado solo podría constituir una infracción de aquellas, corregible por la Administración. Cita también en apoyo de su requerimiento los artículos 72, 73, 76 y 77 de la ley Municipal, el 625 del Código penal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho denunciado está comprendido en el número 6.º del artículo 599 del Código penal, cuyas disposiciones solo pueden ser aplicadas por los Jueces y Tribunales, sin que esto obste para que la Administración pueda corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión le esté encomendada por las leyes, conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 625 de dicho Código; que el Tribunal Supremo tiene declarado que, así como los preceptos del libro 3.º del Código penal no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente algunas faltas, tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicación judicial, de aquellas disposiciones; que acceder al requerimiento sería declinar en la Administración el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que la ley fundamental del Estado atribuye é impone solamente á los Tribunales y Juzgados, y que el presente caso no se halla comprendido en ninguno de los dos en

que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites, habiéndose unido, por indicación del Consejo, al expediente y autos de competencia un ejemplar de las Ordenanzas municipales de la villa de Sarriá:

Visto el núm. 6.º del art. 599 del Código penal, que castiga á los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.» Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que concede competencia exclusiva á los Ayuntamientos para el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular para cuanto tenga relación con la policía urbana y rural, arreglo, cuidado y vigilancia

de la via pública y comodidad del vecindario:

Visto el art. 74 de la misma ley que faculta á los Ayuntamientos para la formación de las Ordenanzas de policía urbana y rural:

Visto el art. 77 de dicha ley, que señala la cuantía de las multas que por infracción de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos:

Visto el caso 3.º del art. 18 de las Ordenanzas municipales del distrito de Sarriá, que prohíbe amontonar estiércoles y materiales, descargar piedras, maderas ú otros objetos de bulto en las aceras, ni tener unos ú otros en las calles y sitios públicos más tiempo del necesario para la carga ó descarga:

Visto el art. 24 de la misma, que dice: «Los materiales destinados á la construcción de obras se colocarán de modo que no embaracen el libre tránsito, siendo obligación del dueño tener luz encendida durante la noche para indicar el peligro á los transeuntes»:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1899, dictada por la presidencia del Consejo de Ministros:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido en grado de apelación contra Evaristo Rodríguez por haber obstruido con ciertos materiales el paso de un camino público en el pueblo de Sabadell, hecho comprendido en el Código penal y en las Ordenanzas municipales de aquel término:

2.º Que cuando tal conflicto surge es preciso distinguir dos puntos esencialmente diferentes, relativo el uno á determinar á qué Autoridades corresponde la investigación de las faltas que hayan podido cometerse, y referente el otro á fijar la jurisdicción á quien incumbe imponer las sanciones en que por las mismas se haya incurrido, con arreglo á las leyes que respectiva-

mente regulen dichas jurisdicciones:

3.º Que en cuanto al primero de los citados extremos, la mencionada Real orden de 14 de Marzo de 1899, recordatoria de la de 28 de Julio de 1887, dictada ésta de acuerdo con la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 21 de Noviembre de 1896, declaró que la investigación de las faltas penadas en las Ordenanzas es función propia que corresponde exclusivamente á las Autoridades administrativas:

4.º Que con relación á la segunda de las cuestiones propuestas, el Código penal, en su art. 625, limitado á prohibir que por las Autoridades administrativas se impongan penas superiores á las señaladas en él para las faltas, declara que sus disposiciones no incluyen ni modifican las atribuciones que las leyes confieran á los funcionarios de la Administración, dejando por lo tanto subsistente la facultad en dichas Autoridades para penar las faltas comprendidas en el Código cuando éstas afecten á materias ó asuntos encomendados á su cuidado y vigilancia por disposición expresa de la ley:

5.º Que, por el contrario, si la falta de que se trate no es una transgresión cometida en materia atribuida por las leyes al conocimiento de la Administración, aunque se halle penada en las Ordenanzas, corresponderá su conocimiento á los Tribunales ordinarios:

6.º Que en el presente caso, estando encomendado por la ley Municipal á los Ayuntamientos el cuidado de la vía pública y del tránsito por la misma; hallándose autorizadas dichas entidades por la expresada ley para la formación de Ordenanzas de policía urbana y rural, y estando comprendido en las de la villa de Sarriá, en sus artículos 18 y 24, el hecho denunciado, es indudable que su conocimiento corresponde á las Autoridades administrativas, quienes impondrán en su caso el castigo que en las mismas se determine:

7.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y la Audiencia provincial, de los cuales resulta:

Que habiéndose encontrado por una pareja de la Guardia civil en

poder del vecino de Aroco Ezequiel Fernández dos pies de roble extraídos del monte Rubacente, é incoada con tal motivo la oportuna causa criminal ante el Juzgado de Reinosa, aparece de ella que en dicho monte se concedió por la Superioridad en 9 de Marzo de 1904, en beneficio de los vecinos del pueblo de Arcera y su barrio Aroco, el aprovechamiento de leñas en el referido monte, en los sitios Espetal y Rubacente y por un plazo que expiraría el 31 de dicho mes; que al levantarse el acta de verificación del expresado aprovechamiento se hicieron constar en ella los daños y extralimitaciones cometidos, entre los cuales se consignó la realizada por Ezequiel Fernández, que, según su declaración, extrajo los dos robles, y que por el 2 de Abril la Jefatura de Montes le impuso por tales hechos una multa al concesionario del aprovechamiento, que lo era la Junta administrativa de Arcera, acordándose al propio tiempo una indemnización por los daños producidos:

Que concluso el sumario y elevadas las actuaciones á la Audiencia, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, la requirió de inhibición sin citar el texto de la disposición legal en que se fundara para reclamar el conocimiento del asunto; y tramitada la competencia, por Real decreto de 11 de Mayo último, se declaró mal suscitada, que no había lugar á decidirla, y lo acordado:

Que abierto de nuevo el procedimiento, revocado el auto de terminación del sumario, devuelta la causa al Juzgado, acordado por éste entre otras diligencias, el procesamiento de Ezequiel Fernández; elevada aquella de nuevo á la Superioridad, abierto el juicio oral y antes de evacuarse por el Fiscal el trámite de calificación, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió nuevamente de inhibición á la Audiencia, fundándose en que el hecho que se persigue es indudablemente una extralimitación en el aprovechamiento concedido, que, de confirmarse, puede haber sido causa de daños ocasionados en el monte, siendo competente para entender en ellos la Administración, según previene el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, referente á la reforma de la legislación penal de Montes, y en que conforme al art. 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, en todo lo relativo á los deslindes, así como á los abusos, daños é infracciones que se cometan en los montes públicos, sustituirán á los Gobernadores civiles los Ingenieros Jefes ó Inspectores de Montes:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando que la corta y sustracción

de maderas llevada á cabo por el procesado fué realizada expirado el plazo de la concesión, fuera de los límites de la misma, reducida al aprovechamiento de leñas para el consumo de hogares, y en sitio distinto del señalado para verificarlo; que puede haberse incurrido en un delito de hurto al causar un daño utilizando los frutos del mismo; que según el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, los Tribunales ordinarios son los competentes para conocer de las causas cuando los productos forestales se extrajesen del monte con ánimo de lucro, atribuyéndoles también competencia para entender en ellas el art. 4.º por los hechos á que se refiere, y que solo en los casos de causarse daños por cantidad inferior á 2.500 pesetas conoce la Administración si los dañadores no hubiesen extraído las maderas del lugar en que el daño se causó, doctrina confirmada por la jurisprudencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 sobre legislación penal de montes, que atribuye á la competencia de los Gobernadores civiles y Alcaldes el conocimiento de las denuncias, imposición y exacción de multas y demás responsabilidades, con sujeción á las reglas siguientes: primera, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, y al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, seran impuestas por los Gobernadores:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada contra un vecino del pueblo de Aroco por corta y sustracción de maderas del monte Rubacente, sobre el que se había concedido un aprovechamiento forestal en favor de los vecinos de dicho pueblo:

2.º Que realizados estos hechos con motivo de un aprovechamiento forestal concedido por la Administración, á ella incumbe castigar las infracciones que por el modo ó

tiempo de efectuar las operaciones consiguientes á tal aprovechamiento hayan podido cometerse:

3.º Que según consta en una certificación unida á los autos, por los hechos de que se trata se impuso ya una corrección por la Jefatura de Montes del distrito forestal de Santander, y es, por consiguiente, inadmisibles sobre los mismos pueden conocer las Autoridades judiciales, ante la imposibilidad de que un mismo hecho sea castigado dos veces por distintas jurisdicciones:

4.º Que se está por lo tanto en uno de los casos en que los Gobernadores pueden, por excepción, suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 22 de Mayo de 1906.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Calixto Burgos Marcos acudió al Juzgado, con escrito de 7 de Julio de 1905, formulando demanda de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín, sobre pago de 903 pesetas con 30 céntimos por derechos devengados y gastos suplidos durante el tiempo que desempeñó el cargo de Secretario:

Que admitida la demanda y emplazado el Ayuntamiento, el Gobernador de Valladolid, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que en 18 de Septiembre de 1901, D. Calixto Burgos había acudido á aquel Gobierno civil solicitando se resolviera en justicia una reclamación de cantidades que le adeudaba el Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín por haberes devengados como Secretario interino y otros conceptos; que se instruyó expediente acordando el Gobernador ser procedente el pago de 903 pesetas y 30 céntimos, ordenando al Alcalde del mencionado pueblo en varias comunicaciones, la última de 6 de Abril de 1904, que satisficiera dicha suma al recurrente en término de quinto día, sin excusa ni pretexto de ningún género, conminándolo en otro caso con las responsabilidades consiguientes; que al Gobernador compete, conforme preceptúa el art. 179 de la ley Municipal, exigir de los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores el cumplimiento de cuantas disposiciones les hubiese transmitido, haciendo uso en caso de ne-

glicencia ó desobediencia de los medios coercitivos que señalan los artículos 181, 183 y 189 de la misma ley, y que se debía, por tanto, á estos efectos, en el caso presente dejar libre y expedita esta facultad de la Administración:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando; que conforme á lo dispuesto en el art. 122 de la ley Municipal, todo Ayuntamiento debe pagar al Secretario con sus fondos, es decir, con los procedentes del presupuesto de ingresos; que en el caso actual, declarada justa la reclamación por la vía gubernativa, compete á la jurisdicción ordinaria determinar la legitimidad del crédito, correspondiendo tan solo á la Autoridad administrativa ejecutar las operaciones que pudiesen ser necesarias para su pago, á tenor de lo dispuesto en el art. 143 de la ley Municipal; que las disposiciones legales invocadas por el Gobernador no son pertinentes al caso, ya que no se trata de exigir indemnizaciones, ni de atenciones imprevistas, ni, en fin, de fijar la representación que ostente el Alcalde ó la sumisión que debe tener respecto de su superior jerárquico:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:»

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.» Cuando algún pueblo fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la demanda interpuesta por D. Calixto Burgos Marcos contra el Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín, exigiendo el pago de determinada cantidad por derechos devengados y gastos suplidos durante el tiempo que el demandante desempeñó el cargo de Secretario de aquella Corporación:

2.º Que tratándose de una obligación meramente civil y de una acción personal para hacerla efec-

tiva, sólo la jurisdicción ordinaria debe ser competente para conocer del asunto, por corresponder á los Tribunales de justicia declarar la legitimidad y procedencia de los créditos que se reclamen contra los Ayuntamientos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 22 de Mayo de 1906.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(De la Gaceta núm. 148).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aranda de Duero, de la provincia de Burgos, en la que manifiesta que la Corporación municipal, en sesión celebrada en 11 del corriente, acordó solicitar la creación en dicha localidad de una Granja-Instituto de Agricultura, ofreciendo para ello una extensión superficial de veinte hectáreas y los edificios que puedan servir para almacenes, comprometiéndose además á sufragar el 50 por 100 de los gastos necesarios para su instalación y sostenimiento; y

Visto lo que disponen los Reales decretos de 10 de Octubre de 1903 y 15 de Enero de 1904;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se cree desde luego la Granja-Instituto de Agricultura en Aranda de Duero, de la provincia de Burgos, para lo que el Ayuntamiento pondrá á disposición del Ingeniero agrónomo de la Sección el terreno ofrecido, así como los locales que puedan aprovecharse al efecto, formulando el proyecto de instalación del establecimiento que se crea, cuyos gastos serán satisfechos por el Estado y por el mencionado Ayuntamiento en el 50 por 100 de todos ellos, debiendo remitirse el proyecto de esta Granja á este Ministerio para su aprobación.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1906.—Gasset.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(De la Gaceta núm. 152.)

Comisión Provincial

Perdón de contribuciones.

El Ayuntamiento de Prádanos de Bureba ha incoado el oportuno expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el 31 de Agosto del año último; y como según lo dispuesto por el Reglamento para el repartimiento y

administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año: esta Comisión provincial, en sesión de 28 del corriente, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho Reglamento.

Burgos 30 de Mayo de 1906.—El Vicepresidente, Bruno Revilla.—P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Tena.

Providencias Judiciales

Miranda de Ebro.

Don Manuel Barros é Ibarra, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Casilda y Teresa Torres Cámara, hijas del interfecto Pedro Torres Valgañón, ausentes en ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado con el fin de ofrecerlas el procedimiento y recibirlas declaración en la causa sobre muerte casual de su padre Pedro Torres, bajo apercibimiento de que transcurridos dichos días les pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro á 1.º de Junio de 1906.—Manuel Barros é Ibarra.—Por su mandado, Bonifacio Martínez.

Sedano

Don Gregorio Fernandez Merayo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por el señor don Enrique Estefanía de los Reyes, actual Juez de primera instancia de Castro-Urdiales, se tiene solicitada la devolución de la fianza que tenía prestada como Registrador interino que fué de la propiedad de Sedano.

Lo que se anuncia por cuarta vez en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 277 del Reglamento de la ley Hipotecaria, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el D. Enrique Estefanía de los Reyes.

Dado en Sedano á 4 de Junio de 1906.—Gregorio Fernandez Merayo.—Por su mandado, Isidoro Valdizán.

Villadiego.

D. Rafael Rubio y Freire Duarte, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hace saber: que en el expediente de exacción de costas impuestas á José Calderón Hidalgo, vecino de la Riba de Valdelucio, en la causa que se le ha seguido por disparo de un cartucho de dinamita; he acordado se proceda á la venta de los bienes embargados al mismo el día 19 de Junio próximo, á las once, simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Quintanas de Valdelucio, y cuyos bienes son los siguientes:

Tres octavas partes de una casa, que consta toda ella de alto, bajo, corral y un vano, sita en el pueblo de la Riba, proindiviso con las otras cinco octavas partes de Natalio Barredo, calle Real, sin numeración, valuada en 320 pesetas.

Una tierra al Portillejo, término de la Riba, de 24 áreas, en 90.

Otra á los Pradillos, de una fanega, en 130.

Otra á Cuevas, de 18 áreas, en 170.

Otra á la Garbanzona, de seis celemines, en 40.

Un prado á Prado Cerrado, de dos id., en id.

La tercera parte de un prado, al Cercado, de 10 áreas, en 135.

Un roturo al Vallejo, de ocho celemines, en 20.

Otro en el mismo término, de una fanega, en 30.

Otro al mismo pago, de cinco celemines, en 20.

Otro en el mismo término, de 12 áreas, en 20.

El remate será con la precisa condición de consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y la cédula personal, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación y de cuenta del rematante el proveerse de los oportunos títulos.

Dado en Villadiego á 29 de Mayo de 1906.—Rafael Rubio.—Por su mandado, Francisco Martín.

Valmaseda.

Requisitoria.

D. Eduardo Fraile, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Isidro González Conde, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de emplazarle en la causa que se le sigue en unión de otro por robo, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas

las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura del Isidro González, hijo de Ramón y María, de 43 años, casado con Balbina Suarez, natural de Cerezo de Riotirón, partido de Belorado, provincia de Burgos, vecino que ha sido de Sestao, y de oficio chatarrero, y, si fuese habido, lo conduzcan á la carcel de este partido á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dado en Valmaseda á 29 de Mayo de 1906.—Eduardo Fraile.—Ante mí, Lic. Jesús Cadenas.

Requisitoria

Don Fermin Vega de Seoane y Echevarría, primer Teniente del Regimiento de Infantería Sicilia, número siete, y Juez Instructor del expediente que por la falta grave de no incorporarse á banderas se instruye al soldado del mismo Angel Sánchez Iglesias.

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Fresnillo de las Dueñas (Burgos), hijo de padre desconocido y de Marcelina, soltero, de 21 años de edad, de oficio alpargatero, y cuyas señas particulares se ignoran, para que en término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel alto de San Telmo de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por dicha falta se le sigue, bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo indicado será declarado en rebeldía, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y, caso de ser habido, se le conduzca á mi disposición con las seguridades convenientes, según lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 29 de Mayo de 1906.—Fermin Vega de Seoane.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villafranca Montes de Oca.

Según me comunica Victoria Gutiérrez, de esta vecindad, ha desaparecido su hijo Martín Bonilla Gutiérrez, de 16 á 17 años, pelo negro, bajo de estatura; viste pantalón de sayal remendado, chaleco viejo de paño, chaqueta de sayal en buen uso, boina negra, camisa de lienzo, calza abarcas con medias de lana negras.

Se suplica á las Autoridades den

conocimiento á esta Alcaldía, caso que averigüen el paradero de dicho joven.

Villafranca Montes de Oca 29 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Valentin Gómez.

Alcaldía de Terradillos de Sedano.

Según me participa la vecina de este pueblo Ildefonsa Cuasante Martínez, el día 23 del actual salió del domicilio conyugal con dirección á Cervera de Riopisuerga (Palencia) su esposo Saturnino Herrero Perez, de 41 años, estatura regular, grueso, buen color, cojea un poco, viste de sayal, lleva boina azul y calza alpargatas; é ignorándose el paradero de dicho sujeto, se ruega á las autoridades del punto donde se encuentre lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Terradillos de Sedano 29 de Mayo de 1906. — El Alcalde, Calixto Vicario.

Alcaldía de Junta de San Martín de Losa.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana para el año 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes, admitiéndose las reclamaciones que fueren justas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Junta de San Martín de Losa 28 de Mayo de 1906. — El Alcalde, Victor Herrán.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santibañez Zarzaguda.

Solarana.

Aldeas de Medina.

Hermosilla.

Rebolledo de la Torre.

Fuentespina.

Valle de Valdelucio.

Valcavado de Roa.

Hortigüela.

Villalmanzo.

Villahoz.

Vallejera.

Villamedianilla.

Bocos.

Lodoso.

La Nuez de Abajo.

Santa Inés.

Quintana del Pidio.

Olmillos junto á Sasamón.

Respecto de rústica y pecuaria:

Cillaperlata.

Modubar de la Emparedada.

Estepar.

Quintanaortuño.

Respecto de pecuaria.

Tubilla del Agua.

Alcaldía de Valle de Mena.

Terminado el recuento de la ganadería existente en este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayun-

tamiento por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Villasana de Mena 1.º de Junio de 1906.—El Alcalde, Gregorio Arnaiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa Inés.

Melgar de Fernamental.

Alcaldía de Tubilla del Agua.

Terminado el registro fiscal de edificios y solares de este distrito, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten al mismo las reclamaciones que juzguen procedentes.

Tubilla del Agua 1.º de Junio de 1906.—El Alcalde, Justo Rio.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanaortuño.

Rioseras.

Juzgado municipal de Miranda de Ebro

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado por defunción del que la desempeñaba, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 días á contar desde la publicación de éste en el Boletín oficial.

En este Juzgado municipal se celebran aproximadamente setenta juicios verbales, doce de conciliación, treinta de faltas, haciéndose 500 inscripciones. El Secretario cobra anualmente por término medio la cantidad de 1.250 pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud: certificaciones de nacimiento, de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado, de examen y aprobación conforme al reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Se advierte que la Secretaría de este Juzgado es incompatible con el cargo de Secretario del Ayuntamiento, por ser esta población mayor de 500 vecinos.

Miranda de Ebro 30 de Mayo de 1906.—El Juez municipal, Javier Unceta.

Parque administrativo de suministro de Burgos.

Relación de las compras de artículos verificadas por este Establecimiento en el mes de la fecha.

Día 25. — 24 quintales métricos

de carbón de cok, á 6'25 pesetas cada uno.

Día 28.—9 de harina de primera, á 38'50.

600 de cebada, á 23'50.

500 de id., á 23'30.

1700 de paja para pienso, á 5'20.

160 de avena, á 19'50.

170 de carbon vegetal, á 10'50.

35 de carbón de cok, á 6'50.

100 de paja larga, á 10.

60 litros de petróleo, á 0'90.

Burgos 28 de Mayo de 1906.—El Director, Sebastián de la Iglesia,

Anuncios Particulares

Ignorándose el paradero de Don Esteban Martín, que vivió en la calle del General Sanz Pastor, número 10, bohardilla, se le ruega comparezca á recoger los muebles suyos, los cuales están depositados en casa de D. Nicolás Pérez de León, calle de San Lorenzo, Burgos. 2-2

MARIANO MARTINEZ PARDO

ha trasladado su habitación y escritorio á la calle de *Almirante Bonifaz*, núm. 16 (frente al Hotel Monin), y ofrece sus servicios para cuantos asuntos tengan relación con la

AGENCIA DE NEGOCIOS

HABILITACIÓN DE CLASES PASIVAS,

Almirante Bonifaz, 16,

(frente al Hotel Monin.) 4-5

RELOJERÍA ELECTRICA DE OCEJO,

Isla, 9 y 11, Burgos.

Rebaja de precios por la baja de los cambios.

Los acreditados relojes de la casa que llevan su marca y que desde 1.º de Julio de 1901 al 31 de Diciembre de 1905 se han vendido con el 10 por 100 de recargo á 17 pesetas y 60 céntimos, se venden desde 1.º de Enero último sin recargo alguno á 16 pesetas.

Relojes sistema Roskopf á 4 pesetas y 80 céntimos. Relojes de oralina desde 10 pesetas. Planos y extraplanos, de acero, desde 11 pesetas. Relojes de acero para señora desde 9 pesetas, y de fantasía, con esmaltes, desde 20 pesetas. Relojes Omega desde 25 pesetas.

Baja proporcionada en los relojes de oro y de pared.

Gran surtido de cadenas con reducción de precios.

Composturas de relojes de plata, acero y níquel, 2 pesetas.

Cristales para relojes de bolsillo, precio único, 35 céntimos. 1

Alcances.

MARIANO GIL GARCIA,
San Carlos, 1.º, 2.º, dcha.—Burgos.

CENTRO DE NEGOCIOS

Se encarga de gestionar el pago de resguardos nominativos de créditos por alcances, de la última campaña, expedidos por el Ministerio de la Guerra y que han de cobrarse en Madrid, sujetos á prescripción, según la ley. 2

Imprenta de la Diputación Provincial.